

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 54/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintitrés de septiembre de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00343213**, se solicitó en la modalidad de consulta física lo siguiente:

EXPEDIENTE COMPLETO CAUSA PENAL 84/98 JUZGADO 9NO DE DISTRITO EN PUENTE GRANDE JALISCO A NOMBRE DE (...) Y OTROS.

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veintitrés de octubre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 54/2013-J, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...) En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que resulta adecuada la medida que adoptó para recabar la información requerida, pues solicitó el expediente respectivo al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en Jalisco, con residencia en Zapopan, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en condición de préstamo, que a la letra establece:

...7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se

encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98.

Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que continúe con el trámite correspondiente y comunique a la Unidad de Enlace el resultado de sus gestiones, en el entendido de que en el momento en que le sea devuelto el expediente de la causa penal 84/98 del índice del órgano jurisdiccional antes mencionado, previa protección de la información considerada como reservada o confidencial, deberá pronunciarse sobre su disponibilidad en la modalidad requerida por el peticionario.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, y se le requiere en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.*

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública. (...).

III. Mediante oficio CDAACL/ATCJD-4634-2013, de veinticuatro de octubre de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informó:

(...) Mediante diverso CDAACL/ATCJD-4308-2013, del índice de este Centro, se solicitó la devolución del expediente de la Causa Penal 84/1998 al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, el citado Juzgado, a través del oficio número 17535, hizo del conocimiento de este Centro: "...que la causa penal 84/1998, fue remitida al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en atención a la demanda de amparo promovida por el sentenciado..., en contra de la resolución pronunciada en el toca penal 650/2000, del índice de ese tribunal, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para remitir la causa que solicita, lo anterior, para su conocimiento y efecto legal correspondiente."

Por ello, con el oficio Núm. CDAACL/ATCJD-4724-2013, se informó a dicho órgano jurisdiccional que el expediente que nos ocupa se dio de baja de los inventarios de este Centro para quedar bajo resguardo del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hasta que se resuelva lo conducente en la demanda de amparo que se interpuso en contra de la resolución del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

Ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal. (...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/3333/2013 de siete de noviembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa al Secretario Suplente de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Posteriormente, mediante oficio CDAACL/ATCJD-5037-2013, de ocho de noviembre de este año, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informó:

(...) En cumplimiento a la resolución dictada en la Clasificación de Información 54/2013-J derivada de la solicitud de información con número de folio SSAI/00343213 (...) le informo lo siguiente:

Mediante el oficio CDAACL/ATCJD-4634-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, del índice de este Centro, se reportó a esa Unidad de Enlace que el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a través del oficio número 17535, hizo del conocimiento de este Centro: "...que la causa penal 84/1998, fue remitida al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en atención a la demanda de amparo promovida por el sentenciado..., en contra de la resolución pronunciada en el toca penal

650/2000, del índice de ese tribunal, razón por la cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para remitir la causa que solicita, lo anterior, para su conocimiento y efecto legal correspondiente.”.

En razón de ello, con el oficio Núm. CDAACL/ATCJD-4724-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, se informó a dicho órgano jurisdiccional que el expediente que nos ocupa se dio de baja de los inventarios del Centro Archivístico Judicial para quedar bajo resguardo del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por lo que en su oportunidad, se requerirá de nuevo su transferencia en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2009, una vez que se resuelva lo conducente en la demanda de amparo que se interpuso en contra de la resolución del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y se cumpla el periodo de resguardo precautorio en ese órgano jurisdiccional. (...)

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1763/2013, de ocho de noviembre último, se remitió el presente expediente al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 54/2013-J, este Comité determinó requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el momento en que le fuera devuelto el expediente de la causa penal 84/1998 por parte del actual Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, quien lo tenía en préstamo, previa protección de la información considerada como reservada o confidencial, pusiera a disposición del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, la versión pública del citado expediente, una vez acreditado el pago del costo relativo a la elaboración y reproducción de la versión en la modalidad requerida, de ser el caso.

En respuesta a lo anterior, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que solicitó la devolución de la causa penal 84/1998 al Juzgado de Distrito que lo tenía en calidad de préstamo, pero que tal órgano jurisdiccional le hizo saber que se encontraba imposibilitado para devolver dicho expediente, ya que remitió el mismo al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en atención a la demanda de amparo promovida por el sentenciado en contra de la resolución pronunciada en el toca penal 650/2000, del índice de ese

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

tribunal unitario; razón por la cual, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dio de baja el referido expediente de los inventarios del propio Centro Archivístico para que aquél quedara bajo resguardo precautorio del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hasta en tanto se resuelva lo conducente en la mencionada demanda de amparo.

En ese contexto, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos

⁴ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

⁵ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al presente caso para alguna de las áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones que enseguida se expresan y que se derivan de las constancias que integran esta Clasificación de Información:

1. En principio, el expediente de la causa penal 84/1998 del índice del entonces Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, fue prestado el día 13 de junio de 2013 por el Centro Archivístico

Judicial, al actual Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.⁶

2. Derivado de la presente clasificación de información, mediante oficio CDAACL/ATCJL-4308-2013 de fecha 1 de octubre de 2013, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes requirió al citado Juzgado Segundo de Distrito la devolución del expediente en comento a efecto de cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.
3. Mediante oficio número 17535, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hizo del conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que se encontraba imposibilitado para devolver el mencionado expediente que tenía en calidad de préstamo, pues indicó que lo remitió al Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en atención a la demanda de amparo promovida por el sentenciado en contra de la resolución pronunciada en el toca penal 650/2000 del índice de ese tribunal.
4. Por ende, mediante oficio número CDAACL/ATCJD-4724-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, que

⁶ Cabe señalar que la denominación del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, cambio a la de Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, mediante el Acuerdo General 25/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan, así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.

se daba de baja el expediente de la causa penal 84/1998 de los inventarios del Centro Archivístico Judicial para que el mismo quedara bajo resguardo de dicho juzgado y que en su oportunidad, se requeriría su transferencia en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2009, una vez que se determinara como asunto concluido y cumpliera el periodo de resguardo precautorio en ese órgano jurisdiccional.

De lo antes precisado, se desprende que el expediente materia de esta Clasificación de la Información se encuentra bajo resguardo del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, que forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, y se ha dado de baja de los inventarios de la unidad administrativa de este Alto Tribunal; de ahí que si la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como área facultada para contar con los datos de registro de los expedientes judiciales ha informado a la Unidad de Enlace que ya no tiene bajo su resguardo la información solicitada, es concluyente la imposibilidad jurídica y material de que se proporcione la información requerida.

Así las cosas, si bien en términos de lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que deba tenerla bajo su resguardo, también debe considerarse la diversa situación que se presenta cuando del análisis de la referida información se advierte que la misma, ante lo manifestado por la mencionada Unidad y atendiendo a su naturaleza, jurídicamente no puede encontrarse bajo

resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de otro órgano del Estado, incluso del propio Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, al contar este Comité con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal sino del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver la presente solicitud de información, en la medida en que el peticionario requiere la consulta física del expediente de la causa penal 84/1998 que actualmente tiene bajo resguardo el mencionado órgano jurisdiccional; de ahí que este Comité, conforme a lo previsto en el artículo 23 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁷ estime procedente que, por conducto de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, se remita esta resolución y la respectiva solicitud de acceso a la información por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, y asimismo, se oriente y auxilie al peticionario, a fin de facilitar y agilizar el trámite respectivo.

Son aplicables, en lo conducente, los criterios 5/2004 y 6/2004, emitidos por este Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

⁷ Artículo 23. *En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.*

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

CRITERIO 5/2004

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.

CRITERIO 6/2004

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTIME QUE AQUELLA CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PODRÁ REMITIRLA POR VÍA ELECTRÓNICA, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO LAS MEDIDAS CONJUNTAS PARA FACILITAR ESE TRÁMITE. Si en cualquier momento procedimental, los órganos internos de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierten que carecen de competencia para conocer de una solicitud de acceso a la información, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberán remitir aquella por vía electrónica al Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando no se hayan establecido de manera conjunta las medidas para facilitar ese trámite, dado que éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

Consecuentemente, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina tener por agotado el

trámite de la clasificación de información 54/2013-J, por lo que deberá archivarse el presente expediente como asunto concluido.

Finalmente se hace del conocimiento del peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Esta Suprema Corte carece de competencia legal para conocer de la solicitud de acceso a la información, conforme a lo señalado en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, remítase por medios electrónicos esta determinación y la referida solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Se tiene por agotado el trámite derivado de la clasificación de información 54/2013-J.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad cumpla con lo determinado en ella, lo haga del conocimiento del solicitante y del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil trece, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; ante la manifestación de excusa de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 54/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mil trece.- Conste.